

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

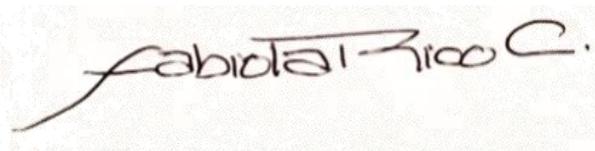
Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720180096100
Demandante	Nohora Yanet Bermúdez Vargas
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Arturo Bermúdez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que los demandados ELIANA BERMUDEZ GIRALDO y WILLIAM BERMUDEZ GIRALDO, a través de su apoderada judicial contestaron en tiempo la demanda.

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 01 de junio de 2022, para representar a los herederos indeterminados del causante ARTURO BERMUDEZ, presentó excusa por la no aceptación respecto a su nombramiento, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) **FERNANDO RIVERA PAEZ** (fernandorivera15@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 082 De hoy 23/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017-2019-00432-00
Demandante	Carolina Rico Rodríguez
Demandado	Luis Gustavo Moreno Rivera

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 5 de abril de 2022, esto es, remitiendo la comunicación al registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y con el descorre de la contestación de la demanda (expediente virtual).

2.- Testimonio: Cítese a MIGUEL DARIO RICO ACOSTA y ELIZABETH RODRIGUEZ.

Se requiere a la parte ejecutada o su apoderado judicial para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico del testigo ordenado escuchar.

3.- Se niega oficiar en la forma solicitada por innecesario, como quiera que en el expediente obra copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia contra el señor Luis Gustavo Moreno Rivera.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda de manera digital.

2.- Oficios: Por secretaria ofíciase en la forma indicada a los Juzgados 12 de Familia y 14 Penal del Circuito ambos de esta ciudad, para que la información solicitada sea allegada dentro de los diez (10) días, en forma virtual.

3.- Testimonio: Cítese a NOHEMY RIVERA RODRIGUEZ, NAVIS ALBERTO FLOREZ, DIEGO ALEJANDRO PEREZ, DANIEL GENES BENEDETTI, LEONARDO LUIS PINILLA, NUBIA SANCHEZ, CLAUDIA PINEDA, JOHN GARZÓN, YEFRIN ALEXIS GARAVITO y ANDRES DIAZ SALAS.

Se requiere a la parte ejecutada o su apoderado judicial para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del

presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico del testigo ordenado escuchar.

4.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, solicitado en la contestación de la demanda.

5.- Prueba Pericial: Se decreta como prueba pericial la valoración psicológica a la menor SOPHIA MORENO RICO, la cual se deberá realizarse en la FUNDACIÓN ANITA, a fin de determinar el comportamiento de la menor frente a su progenitora y progenitor, así como los aspectos relacionados a su estado emocional y afectivo frente a sus progenitores, informe que deberá aportarse dentro de los diez (10) días. Por secretaria ofíciase.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante CAROLINA RICO RODRÍGUEZ, solicitado en la contestación de la demanda.

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la menor SOPHIA MORENO RICO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajador Social de este Juzgado, el Defensor de Familia y Ministerio Público, adscrito a este Despacho Judicial, en hora y fecha establecida por los mismos, la cual se les informará con anterioridad a las partes, la cual se realizará de forma presencial y se comunicará a las partes.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am de los días 29 del mes de junio y 1º de agosto del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 82 De hoy 23/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial- Excepción previa
Radicado	11001311001720200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Aimes Bonesi

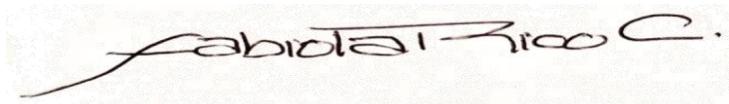
Conforme al escrito presentado por el Dr. VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO a través del correo institucional el día 22 de abril de 2022 (15:13), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandante LUISA FERNANDA CÁRDENAS RONDÓN.

Los escritos obrantes en los numerales del 004 al 088 se pronunciará sobre ellos el despacho el día que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto

Continuando con el trámite del presente asunto se fija fecha para el día **12 de julio de las 9:00 am**, con el fin de resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 129 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 082 De hoy 23/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720210071900
Demandante	Carmen Cecilia Suarez Millan
Demandado	Ivan Darío Betancourth Jaimes

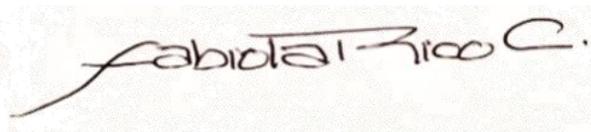
Una vez revisado el expediente se observa un error en un aparte del auto admisorio de la demanda, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado el cual se anotó IVAN DARIO BETANCOURT JAMES siendo lo correcto IVÁN DARÍO BETANCOURTH JAIMES; para lo cual el mencionado aparte queda de la siguiente manera:

“ADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que instaura a través de apoderado judicial, la señora CARMEN CECILIA SUÁREZ MILLÁN en representación de su menor hija EMILY BETANCOURTH SUÁREZ en contra de IVÁN DARÍO BETANCOURTH JAIMES”.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 082

De hoy 23/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20210071900
Demandante	Carmen Cecilia Suarez Millan
Demandado	Ivan Darío Betancourth Jaimes

Se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia JENNY MARICELA VERA RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la parte demandante CARMEN CECILIA SUÁREZ MILLÁN, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la estudiante de consultorio jurídico de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia CINDY JULIETH CAÑÓN RUIZ.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y del memorial obrante en el numeral 008 del expediente virtual, se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado IVAN DARIO BETANCOURTH JAIMES, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

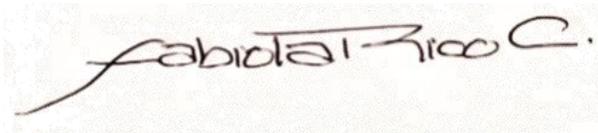
Se RECONOCE personería jurídica a la abogada MONICA TATIANA TORRES ARENALES, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Como quiera que por auto de esta misma fecha se está reconociendo apoderada sustituta a la demandada, y el correo de contestación de la demanda el cual contiene excepciones de mérito fue remitido a la anterior apoderada judicial de la demandada, esto es, CINDY JULIETH CAÑÓN RUIZ (cindy.canon@fuac.edu.co) a fin de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandante, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 082

De hoy 23/05/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de guardador
Radicado	11001311001720210075300
Demandante	Mary Luz Rojas Duarte
Menor	Dana Carina Duarte Hernández

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, de la menor DANA CARINA DUARTE HERNÁNDEZ de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las manifestaciones que realizan los parientes de la niña DANA CARINA DUARTE HERNÁNDEZ, esto es, señores LEIDY TATIANA ROJAS DUARTE, JESSICA CAROLINA HERNANDEZ GÓMEZ y MARY LUZ ROJAS HERNANDEZ, las cuales deberán tenerse en cuenta en el momento procesal pertinente.

Así mismo se tiene en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (numeral 001 del expediente digitalizado).

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores LEIDY TATIANA ROJAS DUARTE (leidyrojas1125@hotmail.com) y JESSICA CAROLINA HERNANDEZ MORALES (jessicahernandez1344@gmail.com), solicitados en el libelo genitor.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan la siguiente prueba:

1.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora MARY LUZ ROJAS DUARTE (maryluzrojasduarte@gmail.com).

2.- **Entrevista:** Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niña DANA CARINA DUARTE HERNANDEZ, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia en fecha y hora establecida por estos, **la cual debe practicarse de manera presencial** antes de la fecha que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto y se les informará con anterioridad a las partes.

3.- **Visita Social:** Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia de la demandante señora MARY LUZ ROJAS DUARTE, a fin de determinar las condiciones en que vive ella y la menor DANA CARINA DUARTE HERNANDEZ; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Se SEÑALA a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **Art. 579 del C.G.P.**, de manera virtual, **la hora de las 9:00 am del día 16 del mes junio del año 2022**, en la cual se evacuarán el interrogatorio a la interesada, la recepción de los testimonios decretados, los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y se posesionará la Guardadora Provisoria designada en el presente asunto. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

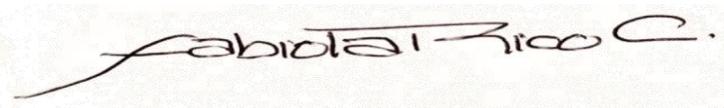
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a la interesada y sus testigos.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 082 De hoy 23/05/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

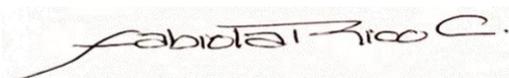
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00318-00
Demandante	Guillermo Arias Camelo
Demandado	Luz Mery Arias Camelo

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 26 de abril de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 082
DE HOY 23/05/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal, modificación de alimentos y visitas
Radicado	11001311001720220018200
Demandante	Raúl Alfonso Galeano Acosta
Demandado	Diana Lizeth Sarmiento Gómez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión primera de la demanda, toda vez que es una medida provisional que debe resolverse en el auto admisorio de la demanda o en el transcurso del proceso y no al momento de dicta la sentencia respectiva.

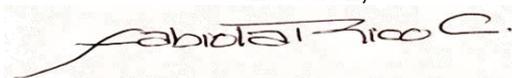
2.- Excluya la pretensión séptima de la demanda, como quiera que el abogado que presenta la demanda, no se encuentra facultado para solicitar la autorización de salida del país del menor hijo de las partes.

3.- Aporte en debida forma y legible los documentos enunciados como pruebas en los numerales 5º, 6º, 7º y 8º, por cuanto los mismos se encuentra ilegibles, borrosos y ellos dificulta la valoración de los mismos.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 082	De hoy 23/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

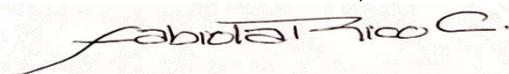
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190056600
Demandante	Diana Lorena Franco Villa
Demandado	Jorge Adolfo Sierra Rico
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 16 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 082	De hoy 23/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220016400
Demandante	Yomaira Gómez Gómez
Demandado	Wilson Gabriel Rojas Carrero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el poder otorgado por la demandante a la estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Universidad Libre, para iniciar este proceso, toda vez que solo aporta la certificación del director del consultorio jurídico de dicha Institución.

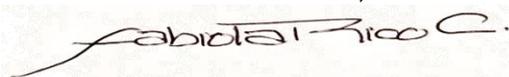
2.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del menor alimentario M.R.G., como quiera que no se allegó con la demanda.

3.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan, como por ejemplo, cuota mensual e intereses; aunado a lo anterior en la pretensión segunda está cobrando nuevamente los intereses de la cuota y en la pretensión tercera intereses moratorios. Recuerde que esta es una obligación civil y no comercial por lo que debe **excluir** el cobro de los intereses moratorios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 082	De hoy 23/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento de patrimonio de familia
Radicado	11001311001720210068400
Demandante	Agrupación de Vivienda Luna Park II Sector
Demandados	Efraín Doncel Marroquín y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTIR la anterior demanda de **levantamiento de patrimonio de familia inembargable**, que instaura por medio de apoderado judicial, la administradora de la **Agrupación de vivienda Luna Park II Sector**, señora **Martha Cecilia Velandia López** en contra de **Efraín Doncel Marroquín, Yazmi Doncel Pantoja, Herley Doncel Pantoja, Efraín Doncel Pantoja, Lizbeth Doncel Pantoja, Karine Doncel Pérez, Liliana Doncel Pérez, Dumar Doncel Pérez, Hair Doncel Moreno, Carolina Doncel Moreno, Ingrid Doncel Moreno y Rosa Moreno**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** (Ley 258 de 1996, artículo 10).

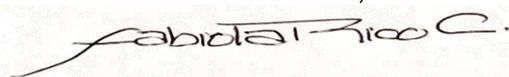
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito a este Juzgado.

Reconócese al Dr. LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 082	De hoy 23/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

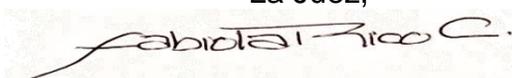
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento de patrimonio de familia
Radicado	11001311001720210068400
Demandante	Agrupación de Vivienda Luna Park II Sector
Demandados	Efraín Doncel Marroquín y otros
Asunto	Admite demanda

Se niega por improcedente la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con M.I. No. 50S-458848, como quiera que conforme al art. 599 del C.G.P., las medidas cautelares se deben decretar en los **procesos ejecutivos** y no en esta clase de asuntos, que corresponde adelantar mediante la cuerda de un proceso **verbal sumario**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 082	De hoy 23/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720170037700
Demandante	Paola Andrea López Ortiz
Demandado	Gilberto Barragán Gutiérrez
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 16 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 082	De hoy 23/05/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Separación de bienes – L.S.C.
Radicado	11001311001720000392000
Demandante	María Teresa Beltrán de Urquijo
Demandado	Humberto Urquijo
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 16 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 082

De hoy 23/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

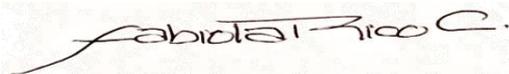
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720150005900
Causantes	Javier Gómez Mejía y Rosa Cerón Castillo
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 16 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 082

De hoy 23/05/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero